

REFORMA DEL C.C. Y C. DE LA N.: REGULACIÓN DEL CASO FORTUITO EN LAS OBLIGACIONES DE DAR DINERO

Autores: Domingo Antonio Viale, Domingo Jerónimo Viale Lescano y Juan Ignacio Córdoba González*

Resumen:

Proponemos incorporar al C.C. y C. de la N. un artículo que disponga: “En las obligaciones de dar dinero no podrá el deudor eximirse del cumplimiento invocando caso fortuito o fuerza mayor.”

1. Antecedentes.

a-) El Art. 616 del Código Civil argentino preveía que: “Es aplicable a las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.”

De su lado, el Art. 604 del C.C. disponía que: “Antes de la individualización de la cosa no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación por pérdida o deterioro de la cosa, por fuerza mayor o caso fortuito.”

b-) El C.C.yC de la N. no contiene una disposición como la del art. 616 derogado.

c-) Entendemos que para evitar discusiones sobre la posibilidad de invocar el caso fortuito en las obligaciones de dar dinero y otorgar mayor certeza jurídica a este tipo de obligaciones, debería incorporarse al Nuevo Código una disposición similar a la derogada.

2. Ponencia.

Proponemos incorporar al C.C.yCde la N. un artículo que disponga: “En las obligaciones de dar dinero no podrá el deudor eximirse del cumplimiento invocando caso fortuito o fuerza mayor.”

* Domingo Antonio Viale. Prof. Titular Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba.; ExProfesor Tit. (Int.) – D. Privado II, Fac. Der. U.N.Córdoba; Ex profesor Titular de Derecho Civil II U.Catolica Córdoba; Miembro Titular del Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Cba. Domingo Jerónimo Viale Lescano. Prof. Adjunto (interino), Der. Civil II, U. Blas Pascal Cba. Juan Ignacio Córdoba González. Adscripto D. Privado II, Fac. Der. UNCBA.